

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700029517**

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700029517, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"copia del expediente completo de INTELLEGO en el ISSSTE sistema SAP y en SFP" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"respuesta que dio la titular de al SFP al conocer la denuncia con pruebas que presento (...) por acreditar la ostentación de profesión sin cédula profesional del titular de GACM lo que implica un delito" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 7 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través de oficio No. DGGI/310/097/2017 de 13 de febrero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones manifestó a este Comité, que en relación a la "copia del expediente completo de INTELLEGO en el ISSSTE sistema SAP y en SFP" (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros internos dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 9 de febrero de 2017, no localizó registro de quejas o denuncia relacionadas con lo solicitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la Dirección General indicó que en relación a la "respuesta que dio la titular de al SFP al conocer la denuncia con pruebas que presento ..." (sic), que mediante oficio No. DGGI/DAC/310/4239/2016 de 12 de diciembre de 2016, remitió al Órgano Interno de Control del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V., lo señalado, a fin de que en el ámbito de las atribuciones previstas por el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le brinde la atención que corresponda.

IV.- Que por oficio No. DG/311/092/2017 de 14 de febrero de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que carece de atribuciones para pronunciarse respecto al "... expediente completo de INTELLEGO..." (sic).



- 2 -

Por otra parte, la Dirección General indicó que después de realizar una consulta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) en el cual obran los registros de los procedimientos administrativos de responsabilidad que son instaurados por esa Dirección General y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, y medios de impugnación interpuestos y resueltos, así como las sanciones de inhabilitación impuestas por los Estados con los que se tienen Acuerdo de Coordinación, así como en el control de expedientes de procedimiento administrativos de responsabilidad de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, utilizando los criterios de búsqueda de "Nombre" y "Dependencia" o "entidad", no localizó procedimientos o sanciones impuestas al actual o anterior servidor público que ocupa el puesto del interés del peticionario.

V.- Que mediante oficio No. DGCSCP/312/088/2017 de 28 de febrero de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas manifestó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las Direcciones Generales Adjuntas de Inconformidades, de Sanciones y de Conciliaciones, en el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud, conforme al criterio 9/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó expediente alguno relacionado con la empresa referida por el particular.

VI.- Que a través de comunicación electrónica de 22 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. informó a este Comité, que la denuncia que señala el particular se encuentra radicada en ese órgano fiscalizador bajo el expediente No. DE-0002/2017-GACM, mismo que se encuentra en proceso de investigación.

VII.- Que por oficio No. OIC/00/637/412/2017 de 27 de febrero de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a este Comité, que como resultado de la auditoría No. 13-04.38.04/A practicada a la Dirección de Tecnología y Desarrollo Institucional, derivó el informe de Presunta Responsabilidad que fue turnado al Área de Responsabilidades, quien lo radicó con el expediente No. PAR-1189/2015.

En virtud de lo señalado, el Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control indicó que en el expediente No. PAR-1189/2015 está tramitando el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que se encuentra en etapa de instrucción, y ponerlo a disposición podría afectar a los servidores públicos presuntamente responsables en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por tal motivo se debe reservar el expediente en comento.

Asimismo, abundó en que poner a disposición el expediente No. PAR-1189/2015 obstaculizaría la atribución a su cargo cuyo objeto es determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.



3

Por otro lado, el citado ente fiscalizador señaló que si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una salvedad, misma que indica que por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, hipótesis que se actualiza en el caso del expediente No. No. PAR-1189/2015, y en caso de no reservarse se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo que sin duda afectaría sus derechos fundamentales, tales como su derecho a la presunción de inocencia.

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reiteró que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa No. PAR-1189/2015, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que lo integra anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, por lo que la información debe permanecer reservada por un plazo de 1 año.

**VIII.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**IX.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en cuanto a que después de



realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizaron la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que de la solicitada informan los Órganos Internos de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., unidades administrativas que comunican lo que se expone más adelante.

Ahora bien, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indica que de la búsqueda realizada en su archivo en relación a la *"respuesta que dio la titular de al SFP al conocer la denuncia con pruebas que presento ..."* (sic), remitió el asunto al Órgano Interno de Control de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., a fin de que en el ámbito de las atribuciones previstas por el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le brinde la atención que corresponda.

En este contexto, el Órgano Interno de Control del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. indica que la citada denuncia fue radicada para su debida integración bajo el expediente No. DE-0002/2017-GACM, y que a la fecha está en proceso de investigación.

Con independencia de lo anterior, resulta oportuno señalar que en términos de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, una denuncia como la que nos ocupa, concluirá una vez que se hubieren realizado la totalidad de las actuaciones o diligencias tendientes a comprobar los hechos denunciados, se concluirá la investigación con un acuerdo de conclusión que conforme a las constancias que obren integradas, podrá ser en los siguientes sentidos:

a) Archivo por falta de elementos, toda vez que del análisis de la queja o denuncia y de los elementos aportados no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado o la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor;

b) Remisión al área de responsabilidades. procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados, el acuerdo debe cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal, en el que se considerará la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa.

c) Acuerdo de incompetencia, procede cuando la autoridad investigadora carecen de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción del servidor público, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto al Órgano Interno de Control, Unidad de Responsabilidades o autoridad competente.

En caso de que el resultado de la investigación administrativa sea la remisión al área de responsabilidad, ésta procederá conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de ser el caso, impondrá la sanción que en derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, en relación a conocer la "respuesta que dio la titular de al SFP al conocer la denuncia con pruebas..." (sic), ésta será el resultado de la investigación que se sigue en el expediente No. DE-0002/2017-GACM del índice del Órgano Interno de Control de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Asimismo, se informa al peticionario que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en caso de considerar la configuración de un delito, puede presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y coadyuvarlo tanto en la investigación como en el proceso, inclusive intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Finalmente, si del resultado de la investigación a cargo del Órgano Interno de Control de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. se desprende un probable delito, éste cuenta con atribuciones para dar vista al Ministerio Público.

Lo anterior, se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala la reserva del expediente No. PAR-1189/2015, en el que está en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este contexto, a fin de acreditar los supuestos previstos en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el órgano fiscalizador señala que a la fecha en que atiende el presente no ha notificado a los presuntos responsables del inicio del procedimiento, esto es la audiencia prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así las diligencias que deben realizarse para acreditar o no la presunta responsabilidad, el análisis de las manifestaciones y pruebas que aporten, así como los requerimientos a las dependencias y a los presuntos responsables, la información y documentación que se integre al expediente, así como la mayor o menor capacidad con que disponga para resolver el procedimiento disciplinario de que se trata, se estima que el expediente PAR-1189/2015, debe estar reservado por 1 año, en tanto se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con lo que se acreditan las fracciones I y II del lineamiento Vigésimo Octavo; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información contenida en el citado expediente, está íntimamente relacionada con un procedimiento en trámite, lo que sin duda obstaculizaría la atribución a cargo del órgano fiscalizador de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700029517

- 6 -

instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señala en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente de responsabilidad administrativa No. PAR-1189/2015, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se le imputan a los servidores públicos, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está obligado a tramitar hasta dictar la resolución que corresponda dicho procedimiento.

Asimismo señala que para allegarse de las documentales necesarias, cuenta con facultades para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo del procedimiento emite una serie de acuerdos de trámite de acuerdo a cada etapa del procedimiento, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlo.

Es decir, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar su derecho al principio de presunción de inocencia, así como al del debido proceso, no obstante, es hasta que se emite la resolución se determina si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destaca que el daño presente, probable y específico de publicitar el expediente de responsabilidad administrativa No. PAR-1189/2015 podría ocasionar que los servidores públicos involucrados conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las

7



- 7 -

obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

En este contexto, considerando que el interés público que se protege es recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de los servidores públicos de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se les imputa, y en su caso sancionarlos, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 1 año, a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. PAR-1189/2015, en el que obra la información relacionada con "...INTELLEGO..." (sic) solicitada por el particular, reserva que concluirá el 24 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría de manera directa e irreparable la oportunidad del ente fiscalizador de cumplir con las obligaciones a su cargo, y en su caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se comunica al peticionario la información señalada en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la reserva de la información solicitada por estar glosada al expediente No. PAR-1189/2015, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.



- 8 -

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



**Claudia Sánchez Ramos**



**Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.



Revisó: Lic. Lilliana Oivera Cruz.